



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución Rectoral

N° 0124-2025-UNJFSC
Huacho, 13 de febrero de 2025

VISTO:

El Expediente N° **2024-069323** de fecha 20 de setiembre de 2024, que corre mediante SISTRAD Ver 3.0, promovido por el administrado **NEL FERNANDO ENCARNACION VALENTIN**, sobre **“Reintegro de Descuento Indebido”**; Informe Escalafonario N° 0360-2024-URyE-ORRHH, de fecha 19 de noviembre de 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Registros y Escalafón; Informe N° 0482-2024-U.R.P. de fecha 22 de noviembre de 2024, suscrito por la Jefa de la Unidad de Remuneraciones y Pensiones; Informe N° 1145-2025-OAJ-UNJFSC, de fecha 16 de diciembre de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y el Decreto de Rectorado N° 001384-2025-R-UNJFSC, de fecha 05 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD, de fecha 27 de enero de 2020, del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se resuelve: *“OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, (...) con una vigencia de seis (6) años computados a partir de la notificación de la presente resolución”*.

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, establece: *“La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*.

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, respecto a la Autonomía universitaria, señala: *“El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: **8.1 Normativo**, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. **8.2 De gobierno**, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. **8.3 Académico**, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de*



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución Rectoral

N° 0124-2025-UNJFSC
Huacho, 13 de febrero de 2025

los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. **8.4 Administrativo**, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. **8.5 Económico**, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos”.

Que, mediante el expediente de visto, que corre inserto mediante SISTRAD Ver 3.0, el administrado **Nel Fernando Encarnación Valentín**, solicita: “Devolución y/o reintegro del indebido descuento, que, afectado mis remuneraciones en el mes de diciembre del 2018, tal como se aprecia en la boleta de remuneraciones del mes de diciembre del 2018, (...)”. (sic).

Que, mediante Informe Técnico N° 0360-2024-URLC/ORRHH, el Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales y Capacitación, opina que: “(...) **PRIMERO**: Declarar **IMPROCEDENTE** la petición del docente universitario **NEL FERNANDO ENCARNACIÓN VALENTIN**, ello en vista de que el presunto descuento aplicado se encuentra contenido en la Resolución Rectoral N° 1050-2018-UNJFSC, que establece la sanción disciplinaria por un periodo de (15) días sin goce de remuneraciones. Cabe mencionar que no se aprecia descuento alguno de esta naturaleza en la boleta de pago adjuntada correspondiente al mes de **DICIEMBRE 2018**. **SEGUNDO**: De conformidad con lo previsto en el numeral 12.3 del artículo 12 y artículo 238 del TUO de la LPAG, el administrado tiene la facultad de evaluar si interpondrá la acción contencioso administrativa para reclamar, como indemnización, los días dejados de laborar por la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones luego de la ejecución de la Resolución Rectoral N° 1050-2018-UNJFSC, la misma que con posterioridad fuera declarada nula,”.

Que, al respecto mediante Informe N° 0482-2024-U.R.P., suscrito por la Jefa de la Unidad de Remuneraciones y Pensiones, señala: “(...) que se ha realizado la verificación de la Constancia de Haberes y Descuentos del docente **Nel Fernando Encarnación Valentín**, donde se visualiza que, en diciembre del 2018, se realizó un descuento en merito a la RR. 1050-2018-UNJFSC, el cual impone sanción disciplinaria sin goce de remuneraciones por el periodo de 15 días, por lo que se aplicó un descuento S/.2531.00 soles. Para mayor verificación adjunto la Constancia de Haberes y Descuentos, (...)”.

Que, al traslado, mediante Informe N° 1145-2024-OAJ-UNJFSC, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, indica que : “(...) Sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: "TERCERA.-En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Resolución Rectoral

N° 0124-2025-UNJFSC

Huacho, 13 de febrero de 2025

*siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...) Por tanto, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados. (...) Por lo que, la sanción administrativa disciplinaria impuesta por una entidad de la administración pública es susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, sujetándose a las disposiciones sobre nulidad establecidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a lo señalado en el numeral 12.3 del artículo 12 de la misma Ley que dispone que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. 21. En consonancia del mencionado informe, corresponderá al trabajador de la entidad de la administración pública evaluar si, en función de lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12 y lo previsto en el artículo 238 de la Ley N° 27444, interpone la acción contencioso administrativa para reclamar como indemnización el cobro de los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera declarada nula. (...) habiendo analizado el fondo de lo petitionado, se SUGIERE declarar IMPROCEDENTE la solicitud que versa sobre "REINTEGRO DE DESCUENTOS INDEBIDOS", promovido por el administrado ENCARNACIÓN VALENTIN NEL FERNANDO, en base a las consideraciones desarrolladas en el presente informe legal.(...) opinando **PRIMERO:** Se recomienda declarar IMPROCEDENTE la solicitud que versa sobre "REINTEGRO DE DESCUENTOS INDEBIDOS", promovido por el administrado ENCARNACIÓN VALENTIN NEL FERNANDO, en base a las consideraciones desarrolladas en el presente informe legal. **SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 12.3 del artículo 12 y artículo 238 del TUO de la LPAG, el administrado tiene la facultad de evaluar si interpondrá la acción contencioso administrativa para reclamar, como indemnización, los días dejados de laborar por la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones luego de la ejecución de la Resolución Rectoral N° 1050-2018-UNJFSC, la misma que con posterioridad fuera declarada nula, en consonancia al Informe Técnico N° 1925-2016-SERVIR/GPGSC y l desarrollado en el presente informe legal, (...)."*

Que, con Oficio N° 00007-2025-ORRH-UNJFSC, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, remite el presente al Director General de Administración, indicando: "(...) de acuerdo al INFORME N°1145-2024- OAJ-UNJFSC de fecha 16 de diciembre de 2024, el Asesor Jurídico recomienda declarar IMPROCEDENTE la solicitud que versa sobre "REINTEGRO DE DESCUENTOS INDEBIDOS", promovido por el administrado



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Resolución Rectoral

N° 0124-2025-UNJFSC

Huacho, 13 de febrero de 2025

ENCARNACIÓN VALENTIN NEL FERNANDO, en base a las consideraciones desarrolladas en el mencionado informe legal. Sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: "TERCERA.-En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)" Por tanto, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa.

Que, al traslado, el Director General de Administración, con proveído N° 000055-2025-DGA-UNJFSC, remite el presente expediente al Titular de la Entidad, manifestando que: "De acuerdo a los documentos técnicos INFORME N° 482-2024-URP-ORRHH, INFORME N° 1145-2024-OAJ-UNJFSC, OFICIO N°00007-2025-ORRHH-UNJFSC, se da conformidad, por lo que elevo a su despacho para la determinación del acto administrativo,".

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 60° (en igual sentido a lo previsto en el artículo 252° del Estatuto de la UNJFSC) establece: "**El Rector, es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto**"; así también respecto a las atribuciones del Rector, el artículo 253° del Estatuto Vigente de nuestra Casa Superior establece entre otras: "(...) 3. **Dirigir la a actividad académica, la gestión administrativa, económica y financiera de la universidad**". (La negrita es agregada).

Que, mediante Decreto de Rectorado N° 001384-2025-R-UNJFSC, de fecha 05 de febrero de 2024, el Titular de la Entidad, dispone: "Se deriva con sus actuados para la emisión de la Resolución Rectoral".

Estando a los considerandos expuestos, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Estatuto vigente de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Resolución Rectoral

N° 0124-2025-UNJFSC

Huacho, 13 de febrero de 2025

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **DECLARAR, IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por el administrado , **NEL FERNANDO ENCARNACION VALENTIN**, la misma que versa sobre Reintegro de Descuentos Indebidos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- **NOTIFICAR**, al interesado para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- **DISPONER**, que la Oficina de Servicios Informáticos efectúe la publicación del presente acto administrativo, en el Portal Institucional Web, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión que corresponda (www.unjfsc.edu.pe).

Artículo 4°.- **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a las dependencias e instancias respectivas de la Universidad para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,

FIRMADO DIGITALMENTE

Dr. CÉSAR ARMANDO DÍAZ VALLADARES
RECTOR

FIRMADO DIGITALMENTE

Econ. SANTIAGO MANUEL LANDA SALAZAR
SECRETARIO GENERAL

CADV/SMLS/smr.-